

Fecha autos
17 DE MAYO DE 2022

Fecha Notificación
18 DE MAYO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2017-00036-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Bernardo Pajajoy	Decreta Medida Cautelar
<u>2017-00057-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	José Edilberto Gutiérrez	Decreta Medida Cautelar
<u>2019-00081-00</u>	Ejecutivo	<i>Miguel Andrés Ordoñez</i>	Beatriz Arcos de Fonseca	Aprueba Liquidación Crédito
<u>2020-00033-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Blanca Roció Benavidez	Decreta Terminación Proceso
<u>2020-00050-00</u>	Pertenencia	<i>Floriberto Ibarra Ortiz</i>	Bernarda Amparo Nacaza-Otros.	Rechaza Contestación Demanda
<u>2021-00002-00</u>	Sucesión	<i>Laura Eliza Mármol</i>	Causante Pedro Alfonso Yandar	Reconoce Heredera
<u>2021-00006-00</u>	Ejecutivo con Garantía Real	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>	Hernán Alfredo Ramírez	Sigue Adelante Ejecución
<u>2021-00063-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Ángela Yesenia Bravo	Aprueba Liquidación Crédito
<u>2022-00027-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Rosalba Ortiz Bolaños	Decreta Medida Cautelar
<u>2022-00027-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Rosalba Ortiz Bolaños	Libra Mandamiento Pago
<u>2022-00029-00</u>	Sucesión	<i>Lucia del Carmen Bolaños - otra</i>	Segundo Salvador Bolaños - otros	Inadmite Demanda
<u>2022-00032-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco de Bogotá</i>	Jairo Oswaldo Bolaños Guerrero	Inadmite Demanda
<u>2022-00033-00</u>	Ejecutivo	<i>Carlos Arturo Ortiz Bolaños</i>	Baimar Alexis Moreno – otra	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 18 de mayo de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00033-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS
EJECUTADO: BEIMAR ALEXIS MORENO VELA Y OTRA

I. ANTECEDENTES:

El doctor CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS, actuando en su propio nombre, instaura demanda ejecutiva singular en contra de los señores BEIMAR ALEXIS MORENO VELA y ÁNGELA BOLAÑOS, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos que deberán ser corregidos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 26, numeral 1 del C.G.P., consagra:

"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Se subraya).

A su turno, el artículo 82, numeral 9 ibídem, prevé:

"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

En el caso concreto, la parte demandante indica que el proceso es un asunto de mínima cuantía y que este Despacho es competente para impartir el trámite correspondiente, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía, esta última determinada por la pretensión mayor, correspondiente a la suma de \$29.000.000.

Ahora bien, tal como lo prevé el artículo 26-1 del C.G.P., la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,



excluyéndose los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella.

En ese sentido, la parte ejecutante deberá estimar razonadamente la cuantía de sus aspiraciones, incluyendo, el valor del capital y los intereses reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda. En relación con los intereses, deberá determinar el correspondiente cálculo, explicando de dónde emergen las sumas que en su criterio se adeudan por dicho concepto.

Conviene advertir que la adecuada estimación de la cuantía de las aspiraciones resulta necesaria para determinar la competencia y, particularmente, para establecer el trámite que debe impartirse al proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por el doctor CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS, en contra de los señores BEIMAR ALEXIS MORENO VELA y ÁNGELA BOLAÑOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00032-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
EJECUTADO: JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO

I. ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 559668400.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que se encuentran algunos defectos que deberán ser corregidos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

La doctora CLAUDIA SOFÍA MARTÍNEZ SANTANDER, manifiesta actuar en calidad de apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, en virtud de poder otorgado por la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, según Escritura Pública No. 3338 de 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, se observa que el memorial poder conferido en favor de la profesional del derecho, está suscrito por la doctora JESSICA PÉREZ MORENO, sin que se haya allegado elemento documental con el cual se acredite que esta última se encuentra habilitada para tales efectos. Si bien en dicho documento se relaciona la Escritura Pública No. 3338 de 22 de mayo de 2022 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, la misma no fue adjuntada junto con el libelo introductorio.

En ese sentido, no se acredita en debida forma el derecho de postulación, en los términos del artículo 73 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84-1 ibídem.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes mencionados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Abogada CLAUDIA SOFÍA MARTÍNEZ SANTANDER, por no acreditarse el derecho de postulación, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de mayo de 2022
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00029-00
DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO Y OTRA
DEMANDADO: SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO Y OTROS

I. ASUNTO RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, por las señoras LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO y OMAIDA BOLAÑOS ERAZO y, consecuentemente, sobre la apertura de sucesión de los causantes ANA MARÍA BOLAÑOS y LUIS ANTONIO BOLAÑOS BRAVO.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Remisión de la demanda a la parte demandada.

El Despacho advierte que la parte demandante no acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las personas que integran la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

(ii) Pretensiones.

El Despacho observa que las pretensiones formuladas por las demandantes están orientadas a que se admita el libelo introductorio y se convoque a los demandados a diligencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que no se acompasa con la naturaleza propia del proceso de sucesión que se formula.

En criterio del Juzgado, en los términos en que se plantean las pretensiones, no se cumple a cabalidad el requisito previsto en el artículo 82-4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 ibídem.

(iii) Pruebas.

En el libelo genitor, la parte demandante manifiesta allegar como pruebas, entre otros documentos: el registro civil de nacimiento de la señora LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO; sin embargo, de la revisión correspondiente no se encuentra dicho elemento documental, mismo que



resulta necesario para determinar el grado de parentesco de la demandante con los causantes.

De otra parte, las demandantes indican que aportan “Copia de la Escritura Pública de Resolución No. 1044 de Junio 29 de 1.990 otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, en el que se adjudicó a ANTONIO MORENO MUÑOZ, el bien inmueble que conforma el acervo sucesoral” y “Certificado de Libertad y Tradición, Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-3498129”, los cuales tampoco se observa que hayan sido aportados junto con el escrito de demanda.

Adicional a lo anterior, existen varios anexos que se encuentran ilegibles, dificultando al Juzgado la labor de revisión de los documentos, entre ellos: (i) el folio que obra en la página 23 que al parecer hace parte de la Escritura Pública No. 151 de 24 de octubre de 2019; (ii) el documento visible a páginas 27 a 31 que al parecer corresponde a la Escritura Pública 600 de 30 de octubre de 2004; (iii) documento que reposa en la página 37 correspondiente a una partida de matrimonio; (iv) la primera página del acta de audiencia de conciliación celebrada el 21 de octubre de 2021, a instancias de la Personería Municipal de Albán

De igual forma, se avizora que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, se presenta en forma desordenada, pues, a folio 16 aparece la página 3 de dicho documento, y a folios 32 y 33 las páginas 1 y 2.

(iv) La parte demandante omite estimar la cuantía del proceso, desatendiendo la exigencia prevista en el artículo 82-9 del C.G.P.

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, deberá la parte actora corregir el defecto advertido determinando el valor de los bienes relictos y aportar el respectivo certificado catastral debidamente actualizado en el que conste su avalúo, en orden a determinar si este Juzgado es competente para conocer el asunto y, adicionalmente, para establecer el trámite que debe impartirse al proceso.

(v) Si bien en el escrito de demanda se enuncia genéricamente la ubicación de los demandados, se hace necesario que se precise el lugar, dirección física y electrónica donde aquellos recibirán notificaciones personales, conforme a lo previsto en el artículo 82-10 del C.G.P.

(vi) Derecho de postulación.

El Juzgado encuentra que en el libelo introductorio se indica que la parte demandada está conformada por los señores: MARÍA [S]ENAIDA BOLAÑOS DE HOYOS, HERMES ANTONIO BOLAÑOS ERAZO, LUIS ALBERTO BOLAÑOS ERAZO, LUIS ANTONIO BOLAÑOS ERAZO, MIYERLANDY BOLAÑOS ERAZO, NACOR ANTONIO BOLAÑOS ERAZO y SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO, coligiéndose que se trata de los herederos determinados de los causantes.



Ahora bien, el memorial poder otorgado por las demandantes a favor del doctor MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, se confiere para que presente la demanda frente al señor SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO y personas indeterminadas.

En tal sentido, no existe correspondencia entre las personas relacionadas en la demanda como sujetos pasivos de la Litis y los relacionados en el memorial poder que se aporta. Recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del estatuto procesal general, *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

(vii) La parte demandante omite cumplir el requisito previsto en el artículo 489-5 del C.G.P., pues, no presenta como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y las pruebas que se tenga sobre ellos.

(viii) Por último, la parte actora omite acompañar como anexo de la demanda, el respectivo avalúo de los bienes relictos, exigencia prevista en el artículo 489-6 del C.G.P.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos y, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitida a los demandados determinados.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, acompañando comprobante de remisión a la parte demandada.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.



CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, identificado con C.C. No. 98.322.349 y T.P. No. 86.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, sin perjuicio de la orden de corregir el memorial poder aportado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00027-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ROSALBA ORTIZ BOLAÑOS

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ROSALBA ORTIZ BOLAÑOS, allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés números 0487261000010255 y 048726100007351.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, los títulos valores aportados para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que pueden cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora ROSALBA ORTIZ BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 27.100.235, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 0487261000010255:

1. La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses de plazo causados desde el 4 de junio de 2021 hasta el día 18 de abril de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 19 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. POR EL PAGARÉ No. 048726100007351:

1. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses de plazo liquidados desde el día 2 de septiembre de 2020 hasta el día 18 de abril de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 19 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$98.868), por "otros conceptos", autorizados en el pagaré y la carta de instrucciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ROSALBA ORTIZ BOLAÑOS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en



forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ, identificado con C.C. No. 5.204.340 y T.P. No. 140.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 6 de mayo de 2022. En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00063-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00063-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁNGELA YESENIA BRAVO MORENO

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de mayo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 4 de mayo de 2022.

Con el proceso No. 520194089001-2021-00006-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que la parte demandante allegó registro de la medida de embargo recaída sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. Se informa igualmente que habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago al demandado, este no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	520194089001-2021-00006-00
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO:	HERNÁN ALFREDO RAMÍREZ GUERRERO

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor HERNÁN ALFREDO RAMÍREZ GUERRERO, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagaré número 12.997.788 y Escritura Pública número 1.887 contentiva de Hipoteca.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:



Mediante auto de 23 de febrero de 2021, se efectuó la orden de apremio en contra del señor HERNÁN ALFREDO RAMÍREZ GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. El demandado no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 19 de julio de 2021, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 21 de julio de 2021. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo con la correspondiente garantía hipotecaria, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:



Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-16317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, deviene entonces procedente decretar su secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a los demandados al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor HERNÁN ALFREDO RAMÍREZ GUERRERO, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-16317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño.

Para su cumplimiento, y de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., el artículo 198-4 y 206-7 de la Ley 1801 de 2016, este último adicionado por la Ley 2030 de 2020, COMISIONAR al SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO, quien deberá notificar al secuestre designado por este Juzgado la decisión pertinente. Líbrese atento Despacho comisorio con los insertos necesarios.

Para tales efectos, DESIGNAR como SECUESTRE al señor DANIEL CAMILO BÁRCENAS, identificado con C.C. No. 1.085.277.379, quien podrá ser notificado en la calle 23 No. 22-45 Conjunto Residencial Alameda del Río, apartamento 1602, Torre 2 de Pasto (N), Tel. 3159280791. Se advierte que su asistencia a la diligencia es obligatoria. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 595-1 del C.G.P.

QUINTO: INCORPORAR para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes el registro de embargo del bien Inmueble realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Cruz-Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de mayo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00002-00
DEMANDANTE: LAURA ELISA MÁRMOL DE YANDAR
CAUSANTE: PEDRO ALFONSO YANDAR

I. ASUNTO A RESOLVER:

Secretaría ha informado que la señora MARÍA ELISA YANDAR MÁRMOL, por conducto de apoderado judicial, solicita se le reconozca la calidad de heredera del causante.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Revisado el expediente, se observa que la señora MARÍA ELISA YANDAR MÁRMOL, por conducto de apoderado judicial, se pronunció sobre la demanda de apertura de sucesión, solicitando le sea reconocida su calidad de heredera del causante, PEDRO ALFONSO YANDAR. Indica que recibe la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que la interesada aporta el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo con el causante y en tanto que se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el artículo 491 del C.G.P., resulta procedente reconocer la calidad de heredera.

De igual forma, en virtud de memorial poder aportado, se procederá a reconocer personería adjetiva al doctor CARLOS ERNESTO BOLAÑOS BRAVO, para actuar en el presente asunto.

2.2. De otra parte, la referida ciudadana solicita vincular a su cónyuge, EDMUNDO AMADO DELGADO, petición que se resolverá en forma desfavorable, toda vez que no se aporta prueba alguna con la cual se demuestre la calidad en la que pretende actuar en el proceso.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora MARÍA ELISA YANDAR MÁRMOL, la calidad de heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación del señor EDMUNDO AMADO DELGADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ERNESTO BOLAÑOS BRAVO, identificado con C.C. No. 87.063.693 y T.P. No. 190.138 del C. S. de la



Jud., para actuar en el presente asunto como apoderado de la señora MARÍA ELISA YANDAR MÁRMOL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de mayo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00050-00
DEMANDANTE: FLORIBERTO IBARRA ORTIZ
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA Y OTROS

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 20 de abril de 2022, este Despacho este Despacho dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA, en representación del señor ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la providencia.

Según lo ha informado Secretaria, dicho término feneció sin que por pasiva se haya verificado la corrección de la contestación de la demanda, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA, en representación del señor ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 12 de mayo de 2022.

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2020-00033-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Sírvasse proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	520194089001-2020-00033-00
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA:	BLANCA ROCÍO BENAVIDES ORTIZ

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que (i) el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida judicialmente; (ii) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (iii) se encuentra suscrita por el apoderado general de la parte ejecutante, con facultad para recibir, conforme a Escritura Pública número 0229 de 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar la medida cautelar decretada con proveído de 7 de septiembre de 2020, y archivar el expediente.



Siendo que la demanda se presentó por medios virtuales, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que haga entrega de los títulos valores originales -pagarés- a la demandada, o en su defecto, si no le resulta posible, allegarlos al Juzgado para realizar dicha entrega.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveído de 7 de septiembre de 2020. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de recaudo judicial a favor de la parte ejecutada.

Para tal efecto, EXHORTAR a la parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, haga entrega real y material a la demandada, de los títulos valores originales -pagarés- que sirvieron como base de recaudo judicial. Surtido lo anterior, deberá remitir a este Despacho constancia de dicha entrega para que obre en el expediente.

De no resultar posible la entrega, deberá la parte ejecutante allegar los títulos valores a este Despacho, para proceder de conformidad. En ese evento, por Secretaría desglosar dichos documentos a favor de la parte ejecutada, dejando las constancias respectivas y una reproducción de los mismos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C. N° 1.144.048.348 y portador de la T.P. N° 255.679 del C. S. de la Jud., como apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de mayo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 17 de mayo de 2022. En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2019-00081-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00081-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS ORDÓÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: BEATRIZ ARCOS DE FONSECA

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 18 de mayo de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO